



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2022 00099 00
DEMANDANTE	ALEJANDRA VILLA URIBE
DEMANDADO	FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora ALEJANDRA VILLA URIBE, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de los accionados, FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 09 de diciembre de 2020, confirmada, modificada y adicionada por la Sala Sexta de decisión laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 28 de mayo de 2021, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la obligación de hacer consistente en el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso ordinario con Rdo. Nro. 05001-3105-018-2018-00231-00 y 01.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 09 de diciembre de 2020 (F.12 Expediente Digital proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

“(…) TERCERO: se DECLARA la ineficacia del traslado efectuado por la señora ALEJANDRA VILLA URIBE con destino a la SOCIEDAD COLMENA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en el proceso de radicado 2018 231 conforme se explicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: se ORDENA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a efectuar el traslado inmediato de todos los valores que

hubiera recibido con motivo de su afiliación como cotizaciones, bonos pensionales en caso de existir, los rendimientos que se hubieran causados, sumas adicionales de las aseguradoras y cuotas de administración a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES según se explicó en las consideraciones de la providencia.

(...)

NOVENO: se CONDENA en costas a la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad vencida en el proceso fijándose como agencias en Derecho en los tres procesos a su cargo y a favor de cada uno de los demandantes en 1 SMLMV. Sin costas a cargo de Colpensiones”.

Mediante providencia proferida por la Sala Sexta de decisión laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 28 de mayo de 2021 (F. 20 Expediente Digital), se dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín el 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por ALEJANDRA VILLA URIBE contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., modificándola y adicionándola en el sentido en que esta última: Trasladará con destino a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la totalidad de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros generados durante todos los años en que la demandante ha figurado como afiliada a dicho régimen.

Con cargo a sus propios recursos Protección S.A., trasladará los valores descontados a la actora, en ese lapso, por concepto de aportes para la garantía de pensión mínima, comisiones de administración y primas de seguros.

Pero si la sumatoria de la totalidad de los valores que se ordena trasladar resultare inferior al valor total del aporte legal correspondiente más los rendimientos que se hubieran generado, en caso de que la aquí demandante hubiera permanecido en el régimen de prima media, Protección S.A. deberá asumir el pago de la diferencia que hubiere, por el tiempo que la señora Villa Uribe efectuó cotizaciones ante ella, sin trasladarle consecuencias negativas a la demandante.

El cumplimiento de lo ordenado será verificado por Colpensiones, de manera coordinada con Protección S.A.

Se ordena a Colpensiones recibir de Protección S.A., los valores correspondientes a los conceptos aludidos e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Protección S.A. por haber resultado vencida en su recurso. Se fijan agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1SMLV)

Igualmente, en providencia del 14 de septiembre de 2021, se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera instancia por un valor

de OCHOCIENTOS SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802) y en segunda instancia, por un valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526) a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la demandante.

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dichas sentencias no se han cumplido.

Por lo anterior, la demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada;

y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien obraron como demandadas en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2018-00231-00, por los siguientes conceptos:

De hacer:

- A la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a efectuar el traslado inmediato de la totalidad de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros generados durante todos los años en que la demandante ha figurado como afiliada a dicho régimen a la administradora colombiana de

pensiones – COLPENSIONES.

- Con cargo a sus propios recursos Protección S.A., trasladará los valores descontados a la actora, en ese lapso, por concepto de aportes para la garantía de pensión mínima, comisiones de administración y primas de seguros.
- Pero si la sumatoria de la totalidad de los valores que se ordena trasladar resultare inferior al valor total del aporte legal correspondiente más los rendimientos que se hubieran generado, en caso de que la aquí demandante hubiera permanecido en el régimen de prima media, Protección S.A. deberá asumir el pago de la diferencia que hubiere, por el tiempo que la señora Villa Uribe efectuó cotizaciones ante ella, sin trasladarle consecuencias negativas a la demandante.
- Verificar por parte de COLPENSIONES, el cumplimiento de lo ordenado, de manera coordinada con Protección S.A.
- Se ordena a COLPENSIONES recibir de Protección S.A., los valores correspondientes a los conceptos aludidos e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante.

De otro lado, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación de pagar que recae sobre la entidad demandada, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2018 0023100, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas igualmente las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PROTECCION S.A., por no encontrarse cumplida la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 09 de diciembre de 2020, por concepto de agencias en derecho por un valor de OCHOCIENTOS SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802) y en segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín el 28 de mayo de 2021 por concepto de agencias en derecho por un valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), para un total de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML. (\$1.786.328).

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la

ejecutada, en los términos previstos en el artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de ALEJANDRA VILLA URIBE y en contra de FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

De hacer:

- A la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a efectuar el traslado inmediato de la totalidad de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros generados durante todos los años en que la demandante ha figurado como afiliada a dicho régimen a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES.
- Con cargo a sus propios recursos Protección S.A., trasladará los valores descontados a la actora, en ese lapso, por concepto de aportes para la garantía de pensión mínima, comisiones de administración y primas de seguros.
- Pero si la sumatoria de la totalidad de los valores que se ordena trasladar resultare inferior al valor total del aporte legal correspondiente más los rendimientos que se hubieran generado, en caso de que la aquí demandante hubiera permanecido en el régimen de prima media, Protección S.A. deberá asumir el pago de la diferencia que hubiere, por el tiempo que la señora Villa Uribe efectuó cotizaciones ante ella, sin trasladarle consecuencias negativas a la demandante.
- Verificar por parte de COLPENSIONES, el cumplimiento de lo ordenado, de manera coordinada con Protección S.A.

- Se ordena a COLPENSIONES recibir de Protección S.A., los valores correspondientes a los conceptos aludidos e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante.

De pagar sumas de dinero:

- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML. (\$1.786.328) a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la demandante, por conceptos de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

TERCERO. CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para hacer efectiva la obligación de hacer y pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 97 del 10 de junio de 2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA

Secretaria

NVS